

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVISORIO
Demandante: STELLA MARGARITA BLANCO DE GARZÓN
Demandado: CAMILO ENRIQUE BLANCA VARGAS y OTROS
Radicado: 2022-00303

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Adose poder para actuar indicando el extremo demandado, ajustándolo al artículo 74 *ídem* que impone determinar e identificar claramente el asunto, además con las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, pues el allegado no cumple con aquella exigencia.
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división en el que se evidencie su situación jurídica y tradición, con no más de 30 días de expedición (Art. 406, inc. 2º del CGP).
3. Acompañe la prueba de la existencia de la comunidad, es decir, el título de adquisición del dominio de cada uno de los comuneros inscritos en las anotaciones 4 y 13 del certificado de tradición (Art. 406, inc. 2º del CGP).
4. Allegue certificado de defunción del causante FRANCISCO DE ASÍS BLANCO GARCÍA, así como documento idóneo que acredite la calidad de heredero de CRISTIAN BLANCO MENDEZ (Art. 84-2 del C.G.P.).
5. Dirija la demanda también contra los herederos indeterminados del causante FRANCISCO DE ASÍS BLANCO GARCÍA y aclare si ya se dio o no inicio a la sucesión, en los términos de que habla el inciso 1º del artículo 87 del Código General del Proceso, si se conoce a algún heredero indique nombre, edad, domicilio y lugar para recibir notificaciones, adjuntado el documento idóneo que acredite la calidad de heredero, con el fin de integrar en debida forma el litis consorcio en lo que a dicho causante corresponde.
6. Indique el número de identificación de los comuneros demandados (Art. 82-2- del C.G.P.).
7. Aclare en la pretensión “1.” la clase de división que se pretende, pues depreca la “material” y en la pretensión “2.” solicita el remate del bien objeto de división (Art. 82-4 *ídem*).
8. Precise la pretensión 3º indicando en qué consisten los frutos reclamados, para efectos de su prueba y avalúo, pues de acogerse la pretensión, la misma debe hacerse en concreto (Art. 84-2 del C.G.P., conc. Art. 283 *ídem*).

9. Estime bajo juramento los frutos reclamados, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de sus conceptos, por el valor unitario como el valor total.

10. Identifique el bien inmueble objeto del proceso por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique. (Art. 83 del C.G.P.).

11. Arrime dictamen pericial con fundamento en el artículo 406 *idem*, a fin que el perito identifique y aporte lo siguiente: i) si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con los enunciados en la demanda, ii) relacionar todos los títulos de propiedad de todos los comuneros, iii) levantar plano donde se determinen los linderos actuales y coordenadas de los predios objeto de división; iv) indicar si el inmueble objeto del proceso es susceptible de división material, v) el dictamen debe cumplir con todos los supuestos contenidos en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

12. Aporte certificación catastral donde determine el avalúo del bien inmueble objeto del proceso, a fin de determinar la competencia por su cuantía (Art. 26 núm. 4º del C.G.P.).

13. Excluya de la parte introductora del escrito de demandada a ENRIQUE BLANCO GARCÍA, toda vez que no es titular de derecho de dominio del inmueble objeto de pretensiones (Art. 406 inc. 2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez